

Consecuente con la normativa anterior, y en aplicación de la misma, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Defensa, en uso de la autorización concedida en la referida disposición final novena del citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con exclusión del que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en aplicación de lo dispuesto en el apartado uno del artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se le reconoce sobre el sueldo que percibía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete el incremento medio que se establece en dicho precepto para cada índice de proporcionalidad, y se devengará como retribución básica que integra los conceptos de sueldo y grado.

Artículo segundo.—El personal que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho percibirá el setenta y cinco por ciento del sueldo, trienios y grado.

Artículo tercero.—Los trienios del personal a que se refiere la presente disposición, de conformidad con lo dispuesto en el punto cuatro del artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se percibirán en el porcentaje que corresponda de las cuantías que se establecen en el punto dos de dicho artículo:

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Real Decreto tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

6853

REAL DECRETO 388/1978, de 17 de febrero, por el que se fija el complemento de personal disponible y mutilado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto cinco del artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso adecuar la cuantía del complemento previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres de veintidós de febrero, modificada por los Decretos quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y tres mil doscientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre, para el personal disponible y del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el fin de que se acomode al incremento de retribuciones establecido en el punto uno del artículo octavo de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El complemento establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y

seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero modificada por los Decretos quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y tres mil doscientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre, para el personal disponible y del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que por sus circunstancias especiales pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, se fija para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, en las siguientes cuantías:

Teniente General y Almirante, trece mil noventa y seis pesetas. General de División y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesetas. Coronel y Capitán de Navío, cinco mil setecientos cuarenta y seis pesetas. Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tres mil quinientas catorce pesetas. Comandante y Capitán de Corbeta, mil cuatrocientos treinta y cuatro pesetas. Capitán y Teniente de Navío, doscientas setenta y siete pesetas. Teniente y Alférez de Navío, cero pesetas. Segunda Sección del CASE, cero pesetas. Alférez, cinco mil novecientos veintinueve pesetas. Subteniente, cinco mil ciento cuarenta pesetas. Brigada, cuatro mil trescientas tres pesetas. Sargento primero, mil trescientas ocho pesetas. Sargento, novecientos veintitrés pesetas. Tercera Sección del CASE, tres mil setecientos cuatro pesetas. Cabo primero del Regimiento de la Guardia de S. M. y Cabo primero Especialista Veterano de la Armada, tres mil ciento treinta y una pesetas. Cabo del Regimiento de la Guardia de S. M., dos mil trescientas doce pesetas. Guardia del Regimiento de la Guardia de S. M. mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6854

REAL DECRETO 389/1978, de 17 de febrero, por el que se modifica el régimen complementario de retribuciones del personal militar en servicios civiles acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, reguló el régimen complementario de retribuciones del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estableciendo en su artículo segundo unas nuevas cuantías de sus percepciones mínimas con el fin de atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

Consecuentemente con dicho criterio, por Decreto mil ciento uno/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, fueron actualizadas las cuantías de las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro citado.

Habiéndose modificado las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es preciso establecer las nuevas percepciones mínimas de este personal militar en servicios civiles, para adecuarlas a los niveles retributivos alcanzados por aquellos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo primero del Decreto mil ciento uno, de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete, quedarán fijadas en las siguientes cantidades:

Coroneles, dieciocho mil novecientas seis pesetas. Tenientes Coroneles, dieciséis mil setecientos setenta y cinco pesetas. Comandantes, catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas. Capitanes, trece mil trescientas setenta y ocho pesetas. Tenientes, doce mil ciento catorce pesetas.